



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:
EL IUS COGENS

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2. DOCTRINA.

I. Generalidades sobre el Ius Cogens en el Derecho Internacional Público.

II. Evolución histórica

III. Naturaleza y características

IV. Contenido

V. Oposición a normas de ius cogens existente.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Resolución 2000-08651.



DESARROLLO:

1. **NORMATIVA.**

I. **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹.**

ARTICULO 53.- Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("Jus Cogens").

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

2. **DOCTRINA.**

I. **Generalidades sobre el Ius Cogens en el Derecho Internacional Público.**

"En derecho interno, no se pueden concertar pactos contrarios a las leyes de interés público".²

"... se puede decir que las normas de ius cogens son aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensable para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico.

Los principios de ius cogens han existido siempre; en número limitado, cuando las obligaciones entre los Estados eran pocas, pero que han ido creciendo y seguirán creciendo a medida que las relaciones que impone a vida contemporánea sean más complejas y sean complicados los vínculos internacionales de carácter humano, económico, social y político"³.

"Ius cogens es una locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.



La existencia de estas normas imperativas de Derecho internacional público es generalmente aceptada: sólo algunos pocos Estados la niegan, entre ellos Francia. No obstante, sí es objeto de discusión qué normas concretas revestirían este carácter"⁴.

II. Evolución histórica

"La imperatividad de determinadas normas de Derecho internacional se ha basado, tradicionalmente, en el Derecho natural o en el Derecho de gentes. En su obra *Mare Liberum* (1609), Hugo Grocio distingue entre el Derecho de gentes primario, que considera inmutable por derivarse del Derecho natural, y el Derecho de gentes secundario, voluntario o positivo. Este Derecho se derivaría de la voluntad de las naciones y sí sería susceptible de modificación.

En el siglo XVIII, Emmerich de Vattel, uno de los autores considerados padres del Derecho internacional, afirma en su obra *El Derecho de gentes o Principios de la Ley natural* (1758) que los Estados son libres e independientes de los demás mientras no se sometan a éstos voluntariamente. De la igualdad soberana se deriva la facultad de los Estados para firmar tratados. Sigue, no obstante, afirmando la existencia del "derecho de gentes necesario", que se deriva de la aplicación del Derecho natural a las naciones y que éstas están obligadas a observar.

La progresiva positivización del Derecho internacional, a través del tratado internacional y la costumbre, ha implicado que la fundamentación originaria basada en el Derecho natural perdiera relevancia. Actualmente, de acuerdo con la redacción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede entenderse que el *ius cogens* tiene naturaleza contractualista, al ser fruto de un acuerdo alcanzado en el seno de la comunidad internacional"⁵.

III. Naturaleza y características

"Una norma de *ius cogens* se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados. Esto la diferencia de la costumbre internacional, que tradicionalmente ha requerido del consentimiento de los Estados y permite su alteración mediante tratados. Por el contrario, no cabe que una norma contradiga a otra de *ius cogens*, salvo que también tenga esta naturaleza: en tal caso, la nueva norma reemplazará a la antigua. Por otra parte, las normas de derecho imperativo obligan frente a todos los Estados: esto es, generan obligaciones *erga omnes*.



El reconocimiento de las normas de *ius cogens* implica aceptar cierta jerarquía entre las fuentes del Derecho internacional, jerarquía inexistente en épocas anteriores. Las normas de *ius cogens* recogerían un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que se impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados. En este sentido, su fundamento parece ser de carácter contractualista⁶.

"...la esencia del *ius cogens* no está en la inderogabilidad de la norma, sino en la imposibilidad de que los sujetos de la norma se sustraigan en ningún caso a su aplicación"⁷.

"Michael Virally, recordémoslo, nos ha dicho que el *ius cogens* asegura: " la protección del Estado contra sus propias flaquezas o contra la fuerza prepotente de sus asociados eventuales"⁸.

"Si existe un *ius cogens* internacional, debe en efecto, tener necesariamente por efecto el de producir la nulidad de todo acto jurídico y de toda acción de los estados por causa ilícita. Si un acuerdo no conforme a las normas del *ius cogens* se tiene por nulo, es por que sus efectos son contrarios al orden público internacional"⁹.

"Hay normas de *ius cogens* que actúan de manera imperativa en cualquiera de las circunstancias prácticamente. El Estado violador del derecho no puede derivar ninguna ventaja o nuevos derechos de aquella violación"¹⁰.

"La superioridad de las normas de *ius cogens* no consiste en que no puedan ser violadas legalmente, ya que lo mismo puede decirse de todas las normas jurídicas, tanto imperativas como dispositivas, sino en que no pueden ser legalmente derogadas ni siquiera por un acuerdo entre las partes que lo acepten. Cualquier otra interpretación del *ius cogens* equivaldría a la degradación y reducción de todo organismo jurídico a normas perentorias como las únicas que no pueden ser violadas"¹¹.

IV. Contenido

"La doctrina discute cuáles serían las normas que pueden considerarse en la actualidad como normas de *ius cogens*. Determinados organismos internacionales se han pronunciado al respecto:

- En el asunto sobre la *Licitud de la amenaza o el uso de las armas nucleares*, la Corte Internacional de



Justicia hizo referencia a "principios intransgredibles de Derecho internacional", pero no usó expresamente el término *ius cogens*. Se refería a tres principios de Derecho internacional humanitario, aplicable en caso de conflicto armado. En primer lugar, la prohibición de ataques contra civiles y el uso de armas que no distingan entre civiles y militares. En segundo lugar, la prohibición del uso de armas que causen un daño mayor que el necesario para conseguir objetivos militares legítimos. En tercer lugar, el trato de civiles y militares de acuerdo con principios de humanidad, en defecto de norma de Derecho internacional humanitario que sea de aplicación (la llamada Cláusula Martens).

- El Comité de Derechos Humanos afirma expresamente que son normas de *ius cogens* (en inglés *peremptory norms*) la prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida (Observación general n° 24), así como el derecho a unas garantías procesales mínimas, en especial el derecho a la presunción de inocencia (Observación general n° 29)

Por otra parte, el artículo 2.6 de la Carta de San Francisco afirma que la Organización de las Naciones Unidas hará que todos los Estados, incluso los que no sean miembros de la Organización, cumplan los principios recogidos en el propio artículo 2, lo que podría entenderse como un principio de imperatividad.

Además, hay normas muy básicas como el principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga) que se entienden incluidas en el *ius cogens* dado que sin ellas no cabría la existencia de ningún tratado internacional"¹².

V. Oposición a normas de *ius cogens* existente¹³.

"Una última causal de nulidad absoluta ha sido consagrada por el artículo 53 de la Convención de Viena, al disponerse que:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esta en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser



modificada por una norma ulterior de derecho internado general que tenga el mismo carácter.

Tal disposición, que fue intensamente discutida en la conferencia de Viena, plantea uno de los mayores problemas del actual derecho internacional, como lo es el saber si los Estados que celebran un acuerdo internacional son enteramente libres para determinar su contenido o si, por el contrario, su libertad se encuentra limitada por la existencia de normas imperativas a las cuales los Estados voluntariamente no pueden sustraerse.

Para los tratadistas clásicos del derecho internacional, imbuidos casi todos ellos por las concepciones del derecho natural, existían ciertas normas necesarias del derecho de gentes que los Estados no podían desconocer en los acuerdos que celebrasen. En cambio, para los positivistas, al propiciar que el derecho internacional está constituido únicamente por aquellas normas que los Estados voluntariamente han contribuido a crear, tales normas necesarias o imperativas no debía tener cabida dentro del ordenamiento jurídico internacional.

En el seno de la Comisión de Derecho Internacional la mayoría de sus miembros sostuvieron que efectivamente existían ciertas normas imperativas de derecho internacional, las que no admitían acuerdo en contrario, por lo que el tratado que fuese celebrado en oposición a tales normas debía considerárase nulo.

A estas normas imperativas, limitativas de la libertad contractual, se las conoce como *jus cogens* para diferenciarlas de las *jus dispositivum*, en las que los Estados no tienen ninguna restricción para pactar lo que deseen. Como ejemplos de normas de *jus cogens* se han señalado las que prohíben la agresión, practicar la piratería o el tráfico de esclavos. También pueden considerarse como de este tipo de normas las contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, dada la supremacía que a ellas le asigna su artículo 103 con respecto a cualquier otro tratado.

Para que proceda esta causal de nulidad de un tratado, la oposición a la norma de *jus cogens* deberá serlo al momento de la celebración del tratado. De ahí que se le denomine como oposición al *jus cogens existente*. Al estudiar posteriormente las causales de terminación de un tratado se verá que también puede haber un *jus cogens emergente*, de acuerdo al cual un tratado cuya celebración ha sido plenamente válida puede convertirse en nulo y terminar en el caso que surja una norma imperativa de derecho internacional general que



esté en oposición a dicho tratado.

La Convención de Viena quiso precisar mayormente el carácter de *jus cogens* de una norma de derecho internacional, para lo cual estableció las siguientes exigencias: a) que la norma sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto; b) que dicha norma no admita acuerdo en contrario; y c) que ella sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter imperativo.

La jurisprudencia internacional ha confirmado que ciertas normas de derecho internacional tienen el carácter de *jus cogens*. La Corte Internacional de Justicia, en el asunto de la Barcelona Traction Light and Power, mencionó como normas imperativas de derecho internacional las derivadas de la prohibición de actos de agresión y genocidio, así como la obligación de todo Estado de respetar los derechos fundamentales de la persona humana 104. *Consecuencias de la nulidad de un tratado.*— En sus Artículos 69 y 71 la Convención de Viena ha previsto las consecuencias de la nulidad de un tratado. El primero de dichos artículos se refiere a las consecuencias respecto a todas las causales de nulidad, salvo la de la oposición a una norma de *jus cogens*, la cual se encuentra especialmente regulada por el artículo 71.

En general, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69, las disposiciones de todo tratado cuya nulidad ha sido determinada por la Convención, carecen de fuerza jurídica.

Si, no obstante, se han ejecutado actos basándose en el tratado nulo, todo Estado parte de él puede exigir que en la medida de lo posible se establezca la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos (Artículo 69, párrafo 2).

También la Convención ha precisado que los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya declarado la nulidad no resultan ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado, a menos que la causal sea el dolo, la corrupción del representante o la coacción en cuyo caso la presunción de buena fe no se aplica en la parte a la que le sea imputable el dolo, la corrupción o la coacción (Artículo 69, párrafos 2 b) y 3.

El párrafo 4 del Artículo 69 extiende estas mismas normas a los tratados multilaterales en lo que respecta a las relaciones del Estado cuyo consentimiento esté viciado y a las otras partes del



tratado.

En el caso que la nulidad del tratado se deba a una oposición a una norma imperativa de derecho internacional general, el párrafo 1 del Artículo 71 indica que las partes de dicho tratado deberán:

- a) eliminar en lo posible, las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general;
- b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperan "de derecho internacional general".

3. JURISPRUDENCIA.

I. Resolución 2000-08651.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del tres de octubre del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por Jesús Parajeles Arroyo, portador de la cédula de identidad número 2-289-451, contra el Juzgado de Tránsito de Alajuela.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las siete horas y treinta y cuatro minutos del veintiocho de setiembre del dos mil, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Juzgado de Tránsito de Alajuela, en razón de que o le fue notificada la sentencia del juicio tramitado en el expediente número 00-601230-494-TC, de las diez horas del dieciocho de mayo del dos mil, mediante la cual fue encontrado responsable de una colisión ocurrida el pasado seis de marzo (ver folios 17 a 19 del expediente). Que la falta de notificación de la sentencia lo colocó en un evidente estado de indefensión, pues la resolución adquirió firmeza sin haber tenido la oportunidad de ejercer los recursos correspondientes. Solicita que se ordene al Juzgado recurrido subsanar el defecto procesal apuntado.-

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente



improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Sancho González**; y,

Considerando:

Único.- Como la omisión que el recurrente estima ilegal, lo es de un órgano del Poder Judicial, en ejercicio de su función jurisdiccional, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso, toda vez que, de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta Jurisdicción, las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales no están sometidas al control de constitucionalidad por vía de amparo. Por lo expuesto, el amparo resulta inadmisibles y así debe declararse. No está demás señalar, que es ante la misma autoridad recurrida ante quien debe plantear sus reproches o, en su caso, ante la Inspección Judicial, tal y como lo estipula la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.-

R. E. Piza E. Presidente Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B. Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

Exp. N° 8115-00.

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO PIZA ESCALANTE: Concurro en el voto de la Sala que rechaza de plano el recurso, porque ésta resolvió de nuevo por sentencia N° 8651-00 de las 14:35 horas del 03 de octubre de 2000, que el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, - que excluye la posibilidad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones del Poder Judicial -, no es inconstitucional. En consecuencia el recurso debe ser rechazado de plano. Sin embargo debo consignar aquí por una parte, el voto disidente en la primera de las sentencias sobre el punto, suscrito con el Magistrado Solano Carrera y por otra las razones por las



cuales estimo que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial refuerza mi tesis.

"...La acción pretende establecer, para los actos jurisdiccionales, el recurso de amparo. Las garantías jurisdiccionales de los derechos y libertades fundamentales de las personas - normalmente, los recursos o procesos de hábeas corpus y de amparo, o de amparo en general -, consagrados en el artículo 48 de la misma, cuyo objeto específico es el de garantizar esos derechos y libertades, incluso más allá o más acá de la Constitución en sí, como que hoy están reconocidos unánimemente como universales, internacionales y derivados de la intrínseca dignidad del ser humano, de manera que no son ni creados ni otorgados por el Estado ni ninguna otra autoridad social, los cuales han de limitarse y están en el sagrado deber de descubrirlos, reconocerlos, respetarlos y garantizarlos, fuera del alcance de su propia voluntad.

TERCERO: La cuestión medular que plantea el voto de mayoría es, entonces, cómo aceptar la distinción que él y la ley hacen entre el hábeas corpus y el amparo, ya que para el primero no importa que la autoridad recurrida sea judicial o jurisdiccional, mientras que en el segundo se veda el acceso a la Justicia Constitucional si la infracción es atribuida a un juez o tribunal. Por el contrario, es evidente que en el nivel constitucional, no hay ningún tratamiento diferente para un recurso u otro. Uno se da para proteger derechos determinados - los de libertad e integridad personales -; el otro para los demás, al punto de que, efectivamente, se dice que el amparo es el género y el hábeas corpus la especie, así como algunos ordenamientos jurídicos, con la regulación del amparo, cubren también la materia entre nosotros reservada al hábeas corpus. Es la ley la que viene, por razones históricas y de tratamiento de los derechos y libertades protegidos, pero no de la naturaleza ni de la esencia de éstos últimos, a crear la distinción de trato según se deba aplicar uno u otro remedio procesal.

CUARTO: Somos de la opinión de que las llamadas "adherencias de la ley" son ilegítimas y violatorias de la Constitución Política. Creemos, además, que si ésta consagra derechos y libertades y establece mecanismos



para su garantía, de ello nace, a su vez, a nivel de principio constitucional, un derecho fundamental a la tutela de los propios derechos y libertades por la Jurisdicción Constitucional, sin más limitaciones que las que se deriven expresamente de la Constitución o tengan por objeto la mera ordenación del trabajo en la propia Jurisdicción Constitucional, habiendo así en este campo un incuestionable principio de reserva constitucional.

QUINTO: Por lo demás, no encontramos ninguna lógica a la justificación que se intenta en el voto de mayoría para atribuir una mayor apertura al hábeas corpus que al amparo: si los jueces pueden violar, y a menudo violan, los derechos fundamentales de las personas, ¿cómo justificar que sea posible corregir sus errores constitucionales en materia penal, mediante el hábeas corpus, y no, por ejemplo, en la contencioso administrativa, en la civil o en la laboral, mediante el amparo?; ¿cómo aceptar que haya derechos constitucionales de primera y segunda categorías... o paralelamente, jueces privilegiados - exceptuados del control constitucional- y otros no - sometidos a ese control-?. Por ello, tampoco aceptamos la suposición de que el legislador haya tratado de cumplir la Constitución estableciendo similares reglas en los artículos 30 inciso b) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque con éste último efectivamente acataba lo mandado por el artículo 10, mas con el primero, por el contrario, se apartaba del 48, que no establece ninguna excepción a la procedencia, tanto del hábeas corpus, como del amparo, sin distinción alguna.

SEXTO: Declarar sin lugar esta acción de inconstitucionalidad es tan grave, que se dejan espacios abiertos a quebrantos constitucionales, sin ninguna posibilidad de revisión en la sede donde precisamente corresponde examinarlos. Si, como sostenemos, la justicia es un servicio público y la Constitución Política exige que se preste en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, razón de más para entender que el amparo debe servir, no solo para revisar lo actuado por la administración pública, sino también por los tribunales de justicia, porque de otro modo no sabríamos si está sucediendo en éstos lo que conocemos estadísticamente, gracias al hábeas corpus contra



autoridades judiciales: que, contra toda previsión lógica, un alto porcentaje de esos recursos, al menos durante los primeros meses de funcionamiento de la Sala Constitucional, resultó procedente y sirvió para que su jurisprudencia enderezara una serie de procedimientos y actuaciones erróneos tradicionalmente utilizados por la justicia penal. Y creemos que ha sido así para bien del sistema jurídico, de la sociedad, de la democracia y de los derechos humanos. ¿Cómo, entonces, pretender ser consecuentes con esos valores torales, si negamos la posibilidad de revisar en sede constitucional lo actuado por los jueces en materias que no inciden en la libertad o integridad personales, así como por los demás tribunales en todas las de su competencia?. Realmente creemos que esta pregunta no podrá ser respondida satisfactoriamente, al menos desde nuestro punto de vista, por la tesis de la mayoría, razón por la cual también debemos separarnos de ella.

SETIMO: Tampoco podemos concurrir en la tesis de la mayoría que pretende justificar diversos tratamientos al hábeas corpus y al amparo, al admitir el primero pero no el segundo contra actos jurisdiccionales, presumiendo que el derecho de libertad personal haya sido privilegiado en la Constitución sobre los protegidos por el amparo. La verdad, tanto el derecho de la Constitución, como el de los Derechos Humanos en general, es más bien la contraria: en primer lugar, porque ya el segundo ha consagrado, como principio universal, el de que todos los derechos fundamentales son indivisibles, interdependientes y de igual rango, como que todos son, por definición, esenciales a la intrínseca dignidad del ser humano; pero es que, además, tanto en uno como en otro, los derechos de libertad personal y de tránsito - al menos -, se encuentran dentro de los que pueden ser suspendidos en situaciones de emergencia o de excepción, mientras que nunca pueden serlo otros muchos, meramente amparables, como los derechos a la igualdad sin discriminación, a la no retroactividad o a las garantías judiciales, según puede observarse de los artículos 121 inciso 7º, 140 inciso 4º de la Constitución, 4º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; circunstancia que, por cierto, ha llevado a una buena parte de la doctrina ius internacional a considerar que



son los derechos y libertades no suspendibles -y no los que sí pueden ser suspendidos, como el de libertad personal, los que pueden considerarse incorporados al dominio del "ius cogens", es decir, de las normas imperativas del Derecho Internacional que no pueden ser derogadas por la voluntad de los Estados, mediante tratados. Con otras palabras: de ser válida la tesis de la mayoría, de que sean aplicables al amparo las limitaciones al control de constitucionalidad establecidas en el artículo 10 de la Constitución, con igual, o incluso con mayor razón tendrían que ser aplicables al hábeas corpus, con lo que la sentencia, para ser congruente, debía haber declarado inconstitucional, por conexión o consecuencia, en los términos del artículo 89 de la Ley de la esta Jurisdicción, la posibilidad de hábeas corpus contra actos jurisdiccionales de los tribunales de justicia.

OCTAVO: Condensamos lo expuesto indicando que, a nuestro juicio, las normas, valores y principios que componen e informan el Derecho de la Constitución dejarían de tener garantía y sentido funcional si permitiéramos que el legislador común le introduzca modificaciones para disminuirlo, exceptuarlo o hacerlo inaplicable en determinados espacios o sectores, contra o al margen de los límites que la Carta Fundamental establezca expresamente. EL primer derecho, instrumental pero esencial, que tiene una persona es el de que el Derecho de la Constitución Política se cumpla, particularmente en aquellas materias - derechos fundamentales -, que directamente le atañen. Solo así es posible impedir que aquella se convierta en simple retórica y asegurar que el sistema encuentre su propia dinámica."

Por otra parte, el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial - vigente a partir del 1º de enero de 1994-, haya incluido en los artículos 5º y 8º inciso 1, disposiciones que claramente establecen el deber de todos los Tribunales de aplicar, en primer lugar la Constitución, incluso desaplicando leyes y otras normas o actos que sean incompatibles con ella, refuerza mi tesis, aunque, a la vez, justifica el que se impongan en los amparos contra resoluciones jurisdiccionales, ciertas restricciones formales que no son aplicables a los demás recursos y que permiten paliar los temores que evidentemente han motivado a la mayoría de la Sala, de que ésta se convierta en una instancia más de todos los procesos, porque



también en la posición más restrictiva de mayoría, se inviste a todos los Tribunales con competencias de Justicia Constitucional, que exigen, como corolario, al menos en determinados casos, la interpretación del Derecho de la Constitución por encima del resto del ordenamiento. Pero, no sólo para mí es necesario que haya una revisión, al menos posible ante esta Sala, de los criterios constitucionales de los jueces del orden común, sino también debe serlo para la mayoría que no compartió nuestras tesis anteriores, pero que sí reconoció el poder-deber de todos los tribunales de acatar los precedentes y jurisprudencia de esta Sala, incluso si para hacerlo deban desaplicar leyes u otras normas incompatibles con ellos. **R. E. Piza E"**.¹⁴



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 7615. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 29 de agosto de 1996. Artículo 53.
- ² Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 57 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).
- ³ Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 57 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).
- ⁴ Enciclopedia Wikipedia. (2006, Julio). Empresa Virtual. Recuperado el 21 de julio de 2006 de: http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_cogens
- ⁵ Enciclopedia Wikipedia. (2006, Julio). Empresa Virtual. Recuperado el 21 de julio de 2006 de: http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_cogens
- ⁶ Enciclopedia Wikipedia. (2006, Julio). Empresa Virtual. Recuperado el 21 de julio de 2006 de: http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_cogens
- ⁷ Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 94 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).
- ⁸ Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 210 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).
- ⁹ Suy, Erick citado por Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 211 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).
- ¹⁰ Ybíl c citado por Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 213 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).
- ¹¹ Marek, Krystyna citada por Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional. 1ª Edición. México D.F: Universidad Nacional autónoma de México, 1982. 219 p. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.01 G633i).



-
- ¹² Enciclopedia Wikipedia. (2006, Julio). Empresa Virtual. Recuperado el 21 de julio de 2006 de: http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_cogens
- ¹³ Vargas Carreño, Edmundo. Introducción al Derecho internacional. 2ª Edición. San José: Juricentro, 1992. 204-208 p. ISBN 9977-31-038-6. (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 341.V297i2.)
- ¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 8651 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del tres de octubre del dos mil.